

Barranquilla, Atlántico.

2 de abril de 2024.

Honorable:

**JUEZ DE LA REPÚBLICA – CIRCUITO.**

**A/A:** Oficina de Reparto.

Ciudad.

**Referencia:** Acción de Tutela.

**Accionante:** Jailene Marcela Solano Mercado –  
C.C. 1.043.023.724.

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
– CNSC. – NIT. 891.180.009 – 1.

**JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.043.023.724, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), actuando en nombre propio, acudo a su despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; fundamentada en lo establecido por el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto Ley 2591 de 1991. Esto, con el propósito de solicitar el amparo constitucional de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – ART. 13 Y 40 # 7º SUPERIOR**, los cuales fueron trasgredidos con ocasión de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de diciembre de 2023, fueron publicados por la CNSC y la entidad operadora – Fundación Área Andina – los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes<sup>1</sup> del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla. Al interior de este, ocupé el 1er lugar para el cargo Técnico Operativo Grado 1 – Código 314 OPEC No. 182115 adscrito a la Oficina de Tesorería de la Alcaldía de Barranquilla (ANEXO 1).
2. El 28 de febrero de 2024, la CNSC anunció que, expediría las listas de elegibles de cuarenta y tres (43) entidades pertenecientes al referido proceso de selección, **excepto** las correspondientes a la Alcaldía de Barranquilla.
3. El 11 de marzo de 2024, la CNSC anunció que, expediría las listas de elegibles de siete (7) entidades adicionales pertenecientes al referido proceso de selección, **excepto** las correspondientes a la Alcaldía de Barranquilla.
4. El 13 de marzo de 2024, la CNSC anunció que, expediría las listas de elegibles de los empleos pertenecientes a la Alcaldía de Barranquilla, **pero tan sólo las de aquellos servidores que ya están en la entidad, es decir, los que participaron por ascenso.**

---

<sup>1</sup> Última etapa del proceso de evaluación / calificación de aspirantes.

5. En ese lapso, especifica/e el 5 de marzo de 2024, interpusé petición a la CNSC solicitando las razones de la exclusión de la Alcaldía de Barranquilla – Modalidad Ingreso / Abierto, de las entidades a las que les han publicado las listas de elegibles. La respuesta a esto, fue esencialmente evasiva (ANEXO 2).
6. Del anterior recuento fáctico, sobresale un trato desigual por parte de la accionada y una injustificada lesión de mi derecho al acceso a cargos públicos. Así es, por cuanto, el acuerdo de la convocatoria (ANEXO 3) **no** prevé que la publicación de las listas de elegibles se realizaría de manera fraccionada o gradual, lo cual patentiza un abuso de poder y extralimitación funcional; en la medida que, se arroga una discrecionalidad no concedida, devenida en arbitrariedad. Esto, al dejar a su juicio, el orden de expedición de los actos administrativos.
7. Finalmente, es oportuno mencionar que, el cargo Técnico Operativo Grado 1 – Código 314 OPEC No. 182115 del cual resulté ganadora, **no** se encuentra afectado actual/e por orden judicial o actuación administrativa que impida la publicación de su lista de elegibles. Debido a lo expuesto, se violentaron estos:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Política de 1991, uno de los propósitos de las autoridades que personifican el Estado es: “[...] **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**” (Negrillas fuera de texto original). Dentro de ese catálogo de derechos cuyo deber de garantía recae en el Estado, se ubica el referente a la **igualdad**, el cual es del siguiente tenor – para lo de interés –: “[...] Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** [...]” (Artículo 13º Superior) (Negrillas fuera de texto original). Tal faceta es denominada como **igualdad formal**, entendida como una prohibición a cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones de las autoridades (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-220. 19 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

Dicha prohibición, es justamente la que se está quebrantando en esta ocasión. **La expedición de las listas de elegibles de cincuenta y un (51) entidades del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial excepto la Alcaldía de Barranquilla – Modalidad Ingreso / Abierto constituye un trato desigual y exclusión arbitraria por parte de la CNSC. ¿Por qué aquellas si y esta no? Se trata entonces, de una omisión lesiva de mi derecho fundamental a recibir un trato igualitario por parte de las autoridades.**

Así mismo, se encuentra agraviado mi derecho de **acceso a cargos públicos**. Este, como garantía fundamental, refiere a la posibilidad de: “[...] Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.” (Artículo 40 # 7º Superior) (Subrayas fuera de texto original). Es también, expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-386. 3 de noviembre de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

En ese entendido, solicito de su despacho la sucesiva y única:

### III. PRETENSIÓN

**TUTELAR** mis derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos. En consecuencia, **ORDENAR** a la **CNSC** a **EXPEDIR** los actos administrativos contentivos de las listas de elegibles de los empleos sometidos a concurso en la modalidad ingreso/abierto dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla; particularmente, la del cargo Técnico Operativo Grado 1 – Código 314 OPEC No. 182115 adscrito a la Oficina de Tesorería del referido ente territorial.

### IV. JURAMENTO

Juro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### V. COMPETENCIA

De acuerdo con el Numeral 2º del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es el **Juez del Circuito** la autoridad natural para conocer de este asunto, al tratarse la accionada de un órgano del orden nacional, según señala el Artículo 7º de la Ley 909 de 2004.

### VI. PROCEDENCIA.

Los requisitos formales de procedibilidad de inmediatez, legitimación en la causa por activa y pasiva, están evidente/e satisfechos a partir de lo expuesto y lo anexado a este mecanismo de defensa. De otro lado, en cuanto a la subsidiariedad, podría pensarse en la acción de cumplimiento (Artículo 87 Superior) como el mecanismo ordinario de protección. No obstante, aunque se emprendieron gestiones para su interposición (Constitución en renuncia – (ANEXO 4) como vehículo para materializar la garantía de acceso a cargos públicos, el haber sobrevenido la expedición de las listas de elegibles de otras entidades, constituyó una trasgresión del derecho a la igualdad, irreparable por definición legal en aquella sede.

Lo anterior, observando el carácter excepcional/e transitorio que tiene este instrumento; como quiera que, con la omisión acusada, se me está ocasionado un perjuicio irremediable, traducido en la marginación de los ingresos (actual/e nullos) que el acceso al cargo aparejaría, previsión que, a estas instancias de clausura del concurso, se podría catalogar más que como expectativa legítima, en un verdadero derecho adquirido.

### VII. ANEXOS

- Los enunciados.

### VIII. NOTIFICACIONES

Se puede notificar a la accionante al correo electrónico: [Hsulbara1@gmail.com](mailto:Hsulbara1@gmail.com) / A la accionada al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Cordialmente,

**JAILENE MARCELA SOLANO MERCADO.**  
**C.C. 1.043.023.724.**